

Cali, 25 de noviembre de 2021

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Ref.: PROCESO VERBAL

Demandantes: LILIANA INFANTE ALVAREZ Y OTROS

Demandados: SOCIEDAD OCCIDENTAL DE INVERIONES
MEDICOQUIRURGICAS S. A. CLINICA SIGMA Y
OTROS

Radicación: 76001-31-03-002-2019-00278-00

Asunto: Recursos contra el auto de fecha noviembre 17 de 2.021 que se notifica en estado #155 de noviembre 24 de 2.021

En forma comedida me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha diecisiete de los corrientes en cuanto a lo determinado en los numerales primero y segundo, específicamente en lo tocante con la notificación de la doctora ANDREA MELO MURILLO, indicándose por la parte demandante que la comunicación se hizo conforme a lo determinado por el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Esta norma hace referencia a las comunicaciones especialmente a la “dirección electrónica”, y por ello procedo a solicitar en su lugar se revoque esa decisión, toda vez que se presentarán elementos de juicio que permiten inferir con fundamento que en jamás de los jamases llegó a manos o conocimiento de la demandada el email que se envió a través del correo electrónico: andreamm2205@hotmail.com, porque al haberse descompuesto la computadora que la citada profesional tenía para mediados del año pasado, no obstante haber comprado un nuevo elemento y herramienta de trabajo, al no ser posible lograr continuar con dicho correo electrónico y sugerírsele por el ingeniero de sistemas consultado en el sentido de abrir un nuevo correo, ante la imposibilidad de lograr que la clave fuera admitida por la nueva computadora, se terminó por dar lugar al nuevo correo: andreamm2205@gmail.com, para lo cual se presenta al Despacho pruebas de correos enviados desde FEPASDE, DAVIVIENDA Y COOMEVA, entidades a las cuales debió actualizar con su nuevo correo, y para concluir, se presenta igualmente el REGISTRO UNICO TRIBUTARIO (RUT), que también se tuvo que actualizar (abril de 2020) con el correo gmail, quedando por puertas el de hotmail al que jamás pudo volver a tener acceso, por no admitirse la clave en la nueva computadora, se reitera, la clave con la cual se venía haciendo uso de dicho correo. Esto de manera hipotética y con base en lo informado por mi poderdante en el sentido de sólo haber tenido como correo el Hotmail y desde principios del año pasado el gmail en razón de las forzadas circunstancias.

Es importante tener en cuenta lo determinado por el Decreto 806 de 2.020, cuando hace referencia al juramento que se entiende prestado con la presentación del memorial por parte de quien demanda – en este caso- sobre el hecho de haber enviado la notificación de la demanda al correo electrónico que se reitera pudo ser el de hotmail, indicando de dónde provino la información u obtención de dicho correo o sitio suministrado, y que este correspondía a la persona por notificar, informado las formas en que lo obtuvo allegando la comunicación remitida a la persona por notificar.

EN EL MISMO ARTICULO 8º., SE PRECISA:

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

TRANSCRIBIMOS EL ARTÍCULO Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Inciso segundo

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

La importancia de lo predicado por el legislador radica en la exigencia Constitucional y legal, para dar cabida a los principios del debido proceso y al derecho defensa; puesto que no basta la simple afirmación, sino que se traduce en la exigencia del respeto al juramento presumido con la presentación del memorial en que se

dice que a determinada dirección electrónica se enviaron los mensajes, e incluso se pueda dar lugar a la confirmación del recibo de Correos electrónicos o mensajes de datos; es decir, que lo plural, no el envío de un solo mensaje, entra a fortalecer la credibilidad de dicho procedimiento dejado en manos de una de las partes, en el sentido de haberse enviado y recibido los mensajes, con el fin de asegurar que la notificación va direccionada con cierta certeza al lugar indicado de quien debe ser notificado.

Posiblemente el propósito del legislador en ese sentido además, de abrir las puertas para un actuar de la parte que interviene como demandante -para el caso presente-, se ejercite, desde luego, bajo el principio de la buen fe, también vislumbra la expectativa de evitarse se proceda de tal forma que el comportamiento diferente coloque al actor bajo los postulados de una conducta referida al fraude procesal, pues el Operador Judicial parte de la base de que lo que se le alude está dentro de los parámetros del orden legal mereciendo credibilidad mientras no se objete razonable y probatoriamente.

Si se revisa en Hotmail a través de internet, se encuentra página donde paso a paso se va mostrando la manera en que se logra llevar a cabo la constatación de recibido de los correos o mensajes. Teniendo en cuenta que mi representada no conoce ni siquiera el contenido de la demanda, desconozco si el memorial suscrito por el profesional que aboga por la parte demandante donde debe afirmar haber notificado a la demandada ANDREA MELO MURILLO, adjuntó la prueba del recibido de la notificación de la existencia de la demanda en el correo de Hotmail o en otro diferente.

Falta determinar si esto se observa por parte alguna en el memorial suscrito por quien lo hizo saber al juzgado, que si bien es cierto no estaría obligada (o) legalmente, por lo menos de no hacerlo va dejando entrever que fortalece la presunción de haber quedado ilegal la

notificación si a ello se agregan otros elementos de juicio como los aportados a este memorando.

La parte pertinente del art. 8 del Decreto 806 de 2020:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”.

Nuevamente me permito aludir que es muy dicente la ultima parte del postulado respecto a la pluralidad de comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en cuanto a que si bien es cierto no requiere de enviar varias notificaciones sobre lo mismo, por lo menos se haga lo necesario por establecer si el medio electrónico a utilizarse para el envío de la notificación, está funcionando en su recibo de todo tipo de envíos para darle seguridad en que se reciba la correspondiente notificación.

Me permito adjuntar una constancia sobre la confirmación de haber sido recibido un mail, para que sea evaluado por el Juzgado como medio de prueba.

Algo que llama la atención está en el interrogante de por qué mientras para el señor Anestesiólogo DR.TULCAN TORO, la entidad denominada FEPASDE, estuvo al tanto en asistirlo oportunamente con el profesional del derecho, no ocurrió lo mismo con la doctora ANDREA MELO MURILLO, por lo menos en ponerla sobre aviso de que también a ella se había demandado conjuntamente con el DR-RUBEN DARIO TULCAN TORO, y de esa manera hacer la defensa de los

dos profesionales así fuera con abogados diferentes, a pesar de contar dicha entidad con el nuevo correo electrónico de quien por espacio de varios años estuvo pagando mes a mes y hacia el futuro el derecho a un profesional – abogado-; en otras palabras, aún en FEPASDE existe el registro que vincula a tal entidad con la obligación de actuar en la defensa de la doctora ANDREA MELO MURILLO, porque pagó oportunamente y por varios años las cuotas de ese contrato de defensa; empero, en momento alguno a pesar de contar con el nuevo correo de andreamm2205@gmail.com, no se le informó no obstante que se estaba haciendo la defensa del señor anesthesiólogo, DR. RUBEN DARIO TULCAN T., sobre el mismo hecho, mismo caso y mismo asunto.

Por lo anteriormente anotado y dado que no ha sido notificada mi poderdante conforme se establece en la ley porque lo mas seguro es que se envió a un correo que utilizo de Hotmail, pero no estaba en servicio porque no llegaban los correos dado que no se pudo seguir utilizando, y mucho menos funcionar al momento del envío, estará haciendo inviable e ilegal su notificación, por lo cual solicito muy comedidamente se reponga en ese sentido lo aludido en el auto que da por notificada a la doctora ANDREA MELO MURILLO, de la demanda, para que a su vez le corra traslado por el término legal, ejerciendo el derecho de defensa. Dicha reposición conforme lo determina el art. 18 del C.G. del P.

Desde ahora solicito muy comedidamente, se me provea de las copias digitales del proceso, ya que se me ha reconocido personería jurídica para actuar, y el lograr precisar un poco mas y hacer uso, de hacerse necesario, de los demás mecanismos de defensa , como el consagrado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el art. 132 y ss. Del C.G. del P.

Por lo demás, reitero que no podrá ser la ilegítima notificación de la parte demandante, base para negar el derecho de defensa dentro de lo que constituye el debido proceso.

Atentamente,

**LUIS ARCESIO MELO S.
TP. 32688 C.S.J.
C.C.6.185.434**

ANEXOS: EN UNA CARPETA ENVIO CORREOS ENVIADOS POR LAS ENTIDADES DIVERSAS A MI PODERDANTE: andreamm2205@gmail.com , desde mediados del año pasado; el rut de la misma profesional donde se cambio desde el mes de abril del año pasado el correo electrónico por las razones indicadas en este memorial; constancia de recibido de correo electrónico; y tomado de internet el proceso que Hotmail tiene para saberse si un correo fue o no recibido.